

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2021-00228-00
Convocante:	JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ
Convocado(a)s:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –UAECOB-
Asunto:	APROBACION CONCILIACION – H. EXTRAS Y RECARGOS

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

*En consecuencia, se hará pronunciamiento sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ** y el **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – UAECOB-**, consignada en la correspondiente Acta del 30 de julio de 2021, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el 25 de octubre de 2019 el señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ, a través de apoderado radicó ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., reclamación administrativa de carácter laboral tendiente a la reclamación liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y

festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

-Que mediante Resolución No, 1566 del 17 de diciembre de 2019, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos dio respuesta negativa a la anterior reclamación.

-Que con oficio radicado bajo el No. 2019R007991 Id: 28324 del 23 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

-Que a través de la Resolución No. 092 del 3 de febrero de 2021, notificada el 5 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 1566 del 17 de diciembre de 2019 y, que la entidad convocada guardo silencio respecto al recurso de apelación.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 19 de mayo de 2021, el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

DIFERENCIAS QUE SE QUIEREN CONCILIAR

(…)

RESPECTO A LOS PARÁMETROS PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN, RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS EMOLUMENTOS RECLAMADOS

1. La base para la liquidación y reliquidación de horas extras, recargos, compensatorios, dominicales y festivos, y demás emolumentos reclamados, será la jornada de 190 horas mensuales.

Lo anterior, se plantea en aplicación de los principios constitucionales y legales de favorabilidad e igualdad. Igualmente se acoge como parámetro base de la liquidación 190 horas por mes; teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia de Unificación, proferida por el Honorable Consejo de Estado, el 12 de febrero de Proceso No. 2010-00725 (1046-2013), Č.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Demandado: Bogotá D.C. Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Además, la base de liquidación de 190 horas mensuales, no es tenida en cuenta para el reconocimiento, liquidación, reliquidación y pago del total de las 170 horas extras mensuales, ni de los descansos compensatorios, como tampoco de todas las prestaciones sociales que se reclaman, incluidas las cesantías.

Por lo tanto, en este punto existe un acuerdo parcial, con el parámetro establecido en la Resolución No. 092 del 03/02/2021.

2. El trabajo que exceda de las 190 horas mensuales, se reconocerá liquidará y pagará, como trabajo suplementario, horas extras.

La propuesta de conciliación en este punto, es efectuar el reconocimiento liquidación y pago, además de las 50 horas extras diurnas que se ordenan en la Sentencia de Unificación mencionada, que se reconozcan las 120 horas extras adicionales que laboró mi poderdante, para un total de 170 horas extras mensuales. con base en lo solicitado en la reclamación precisando mes por mes, el número de horas laboradas su clasificación, los valores y la fórmula base de la liquidación, y precisando el valor total a pagar por este concepto.

En este punto no existe acuerdo con lo planteado en la Resolución No 092 del 03/02/2021
3. Reliquidación de la cancelado como **RECARGOS** por parte de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá DC., teniendo como base para dicha reliquidación 190 horas mensuales y no las 240 horas que aplica la entidad.

(...)

4. Reliquidación de lo pagado por concepto de Cesantías. En la sentencia de unificación que se invoca como soporte, se ordenó en el literal C), Numeral Segundo, del Resuelve:

(...)

Punto en el que existe acuerdo parcial con lo decidido en la Resolución No. 092 del 03/02/2021, en el sentido de reconocer solamente la reliquidación de las cesantías, desconociendo la reliquidación de los demás factores salariales y prestacionales

(...)

A Solicitud de reconsiderar el reconocimiento y pago solamente de 50 horas extras diurnas al mes, procediendo a reconocer además las 120 horas extras adicionales que laboró en este caso mi poderdante. Esta solicitud se sustenta en el desconocimiento injustificado del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y una violación flagrante del derecho a la igualdad frente a los servidores públicos que laboran en la jornada ordinaria de 44 horas semanales, como también al principio.

(...)

B. Solicitud de reconsiderar el No reconocimiento de los descansos compensatorios por la labor ejecutada los días dominicales y festivos. Esta solicitud se sustenta igualmente en el desconocimiento injustificado del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y una violación flagrante del derecho a la igualdad frente a los servidores públicos que laboran en la jornada ordinaria de 44 horas semanales, como también al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, y lo establecido en los artículos 33, 36 y 39 entre otros del Decreto 1042 de 1978.

(...)

C. Solicitud de reconsiderar el reajuste, no sólo de las cesantías con el valor de las horas extras reconocidas, sino también de las demás prestaciones sociales de las que es beneficiario mi poderdante, de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Esta solicitud se sustenta en que el pago de las horas extras, constituye una contraprestación directa por la labor desempeñada por mi poderdante, que indudablemente es una parte del salario; que debe tenerse en cuenta para reliquidar todas las prestaciones sociales de que es beneficiario mi poderdante, como se solicitó dentro de la reclamación administrativa y como lo plantea la Honorable Magistrada, doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en su salvamento de voto, a la decisión adoptada el 19 de octubre de 2015, por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "A" dentro del proceso No. 2500023420002013-05790-00.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 19 de mayo de 2021, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 93).

Posteriormente, con Auto del 21 de mayo de 2021 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 97).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas, entre otras, las siguientes:

- Obra a folios 65 a 74 del expediente virtual, certificación expedida el 16 de abril de 2021 por el subdirector de Gestión Humana de la entidad convocada, donde consta:

1) Las asignaciones básicas del señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ de 1° de octubre de 2016 al 31 de enero de 2019, así:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
<i>01 de octubre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016</i>	<i>Sargento de Bomberos</i>	<i>\$1.769.202</i>
<i>01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017</i>	<i>Sargento de Bomberos</i>	<i>\$1.895.700</i>
<i>01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018</i>	<i>Sargento de Bomberos</i>	<i>\$1.997.897</i>
<i>01 al 31 de enero de 2019</i>	<i>Sargento de Bomberos</i>	<i>\$2.087.784</i>

2) el número de horas laboradas mensualmente desde octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019:

MES/AÑO	HORAS MES LABORALES REALES
<i>OCTUBRE 2016</i>	<i>278</i>
<i>NOVIEMBRE 2016</i>	<i>299</i>
<i>DICIEMBRE 2016</i>	<i>216</i>
<i>ENERO 2017</i>	<i>368</i>
<i>FEBRERO 2017</i>	<i>336</i>
<i>MARZO 2017</i>	<i>376</i>
<i>ABRIL 2017</i>	<i>368</i>
<i>MAYO 2017</i>	<i>352</i>
<i>JUNIO 2017</i>	<i>192</i>
<i>JULIO 2017</i>	<i>232</i>
<i>AGOSTO 2017</i>	<i>368</i>

SEPTIEMBRE 2017	360
OCTUBRE 2017	328
NOVIEMBRE 2017	360
DICIEMBRE 2017	384
ENERO 2018	352
FEBRERO 2018	308
MARZO 2018	361
ABRIL 2018	319
MAYO 2018	376
JUNIO 2018	326
JULIO 2018	32
AGOSTO 2018	266
SEPTIEMBRE 2018	350
OCTUBRE 2018	361
NOVIEMBRE 2018	353
DICIEMBRE 2018	352
ENERO 2019	344

3. Horas diurnas y nocturnas laboradas mensualmente desde octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019

MES / AÑO	HORAS MES LABORADAS REALES	HORAS NOCTURNAS	HORAS DIURNAS
OCTUBRE 2016	278	134	144
NOVIEMBRE 2016	299	143	156
DICIEMBRE 2016	216	108	108
ENERO 2017	368	186	182
FEBRERO 2017	336	168	168
MARZO 2017	376	186	190
ABRIL 2017	368	180	188
MAYO 2017	352	180	172
JUNIO 2017	192	96	96
JULIO 2017	232	114	118
AGOSTO 2017	368	186	182
SEPTIEMBRE 2017	360	180	180
OCTUBRE 2017	328	162	166
NOVIEMBRE 2017	360	180	180
DICIEMBRE 2017	384	192	192
ENERO 2018	352	174	178
FEBRERO 2018	308	152	156
MARZO 2018	361	177	184
ABRIL 2018	319	151	168

MAYO 2018	376	176	200
JUNIO 2018	326	160	166
JULIO 2018	32	18	14
AGOSTO 2018	266	120	146
SEPTIEMBRE 2018	350	174	176
OCTUBRE 2018	361	179	182
NOVIEMBRE 2018	353	173	180
DICIEMBRE 2018	352	174	178
ENERO 2019	344	174	170

4. Horas diurnas festivas y nocturnas festivas laboradas mensualmente desde octubre de 2016 hasta el 31 enero 2019

MES / AÑO	HORAS DOMINICALES / FESTIVAS DIURNAS	HORAS DOMINICALES / FESTIVAS NOCTURNAS
OCTUBRE 2016	32	30
NOVIEMBRE 2016	34	30
DICIEMBRE 2016	2	6
ENERO 2017	36	36
FEBRERO 2017	24	24
MARZO 2017	26	30
ABRIL 2017	54	42
MAYO 2017	18	30
JUNIO 2017	12	12
JULIO 2017	24	24
AGOSTO 2017	28	36
SEPTIEMBRE 2017	24	24
OCTUBRE 2017	24	24
NOVIEMBRE 2017	36	36
DICIEMBRE 2017	48	48
ENERO 2018	26	30
FEBRERO 2018	24	24
MARZO 2018	40	42
ABRIL 2018	24	24
MAYO 2018	44	42
JUNIO 2018	36	38
JULIO 2018	12	12
AGOSTO 2018	18	24
SEPTIEMBRE 2018	32	30
OCTUBRE 2018	26	30
NOVIEMBRE 2018	36	36
DICIEMBRE 2018	28	36
ENERO 2019	34	30

5. El valor total pagado mensualmente por concepto de recargo ordinario nocturno del 35% desde octubre de 2016 al 31 de enero de 2019

MES /AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%
OCTUBRE 2016	\$268.329	104
NOVIEMBRE 2016	\$291.550	113
DICIEMBRE 2016	\$263.169	102
ENERO 2017	\$414.684	150
FEBRERO 2017	\$398.097	144
MARZO 2017	\$431.272	156
ABRIL 2017	\$381.510	138
MAYO 2017	\$414.684	150
JUNIO 2017	\$232.223	84
JULIO 2017	\$248.811	90
AGOSTO 2017	\$414.684	150
SEPTIEMBRE 2017	\$431.272	156
OCTUBRE 2017	\$381.510	138
NOVIEMBRE 2017	\$398.067	144
DICIEMBRE 2017	\$398.097	144
ENERO 2018	\$419.555	144
FEBRERO 2018	\$372.937	128
MARZO 2018	\$393.332	135
ABRIL 2018	\$370.024	127
MAYO 2018	\$390.419	134
JUNIO 2018	\$355.456	122
JULIO 2018	\$17.481	6
AGOSTO 2018	\$279.703	96
SEPTIEMBRE 2018	\$419.555	144
OCTUBRE 2018	\$434.122	149
NOVIEMBRE 2018	\$399.160	137
DICIEMBRE 2018	402.073	138
ENERO 2019	\$437.931	144

6. Valor total pagado mensualmente por concepto de recargo festivo diurno del 200% desde octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019

MES /AÑO	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	NO. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%
OCTUBRE 2016	\$471.787	32
NOVIEMBRE 2016	\$501.274	34
DICIEMBRE 2016	\$29.487	2

ENERO 2017	\$568.710	36
FEBRERO 2017	\$379.140	24
MARZO 2017	\$410.735	26
ABRIL 2017	\$853.065	54
MAYO 2017	\$284.355	18
JUNIO 2017	\$189.570	12
JULIO 2017	\$379.140	24
AGOSTO 2017	\$442.330	28
SEPTIEMBRE 2017	\$379.149	24
OCTUBRE 2017	\$568.710	24
NOVIEMBRE 2017	\$568.710	36
DICIEMBRE 2017	\$758.280	48
ENERO 2018	\$432.874	26
FEBRERO 2018	\$399.576	24
MARZO 2018	\$665.960	40
ABRIL 2018	\$399.576	24
MAYO 2018	\$732.556	44
JUNIO 2018	\$599.364	36
JULIO 2018	\$199.788	12
AGOSTO 2018	\$299.682	18
SEPTIEMBRE 2018	\$532.768	32
OCTUBRE 2018	\$432.874	26
NOVIEMBRE 2018	\$599.364	36
DICIEMBRE 2018	\$466.172	28
ENERO 2019	\$590.860	34

7. El valor total pagado mensualmente por concepto de recargo festivo nocturno del 235% desde octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.

MES / AÑO	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
OCTUBRE 2016	\$519.703	30
NOVIEMBRE 2016	\$519.703	30
DICIEMBRE 2016	\$103.941	6
ENERO 2017	\$668.234	36
FEBRERO 2017	\$445.490	24
MARZO 2017	\$556.862	30
ABRIL 2017	\$779.607	42
MAYO 2017	\$556.862	30
JUNIO 2017	\$222.745	12
JULIO 2017	\$445.490	24
AGOSTO 2017	\$668.234	36
SEPTIEMBRE 2017	\$445.490	24

OCTUBRE 2017	\$445.490	24
NOVIEMBRE 2017	\$668.234	36
DICIEMBRE 2017	\$890.979	48
ENERO 2018	\$586.877	30
FEBRERO 2018	\$469.502	24
MARZO 2018	\$821.628	42
ABRIL 2018	\$469.502	24
MAYO 2018	\$81.628	42
JUNIO 2018	\$743.377	38
JULIO 2018	\$234.751	12
AGOSTO 2018	\$469.502	24
SEPTIEMBRE 2018	\$586.877	30
OCTUBRE 2018	\$586.877	30
NOVIEMBRE 2018	\$704.252	36
DICIEMBRE 2018	\$704.252	36
ENERO 2019	\$612.582	30

8. El valor total pagado anualmente por concepto de cesantías e intereses a las cesantías:

AÑO	Cesantías	Intereses cesantías
2016	\$3.866.315	\$463.958
2017	\$4.066.256	\$487.951
2018	\$4.544.445	\$545.333

- A folios 18 a 19 del plenario se halla copia del derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2019, con el cual el convocante, a través de apoderado, le solicitó a la entidad convocada la reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019 con base en una jornada laboral de 44 horas semanales, así como de los descansos compensatorios, liquidación, reliquidación y pago de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos laborados y, el consecuencial reajuste de las primas de servicio, de vacaciones, de navidad, semestral y de antigüedad, bonificaciones y las cesantías.

- A folios 23 a 26 del expediente, se encuentra copia de la Resolución N° 1566 del 17 de diciembre de 2019, con la cual la entidad convocada dio respuesta negativa a la anterior solicitud, argumentando que si bien el comité de conciliación de la entidad en sesión del 18 de junio de 2018 y 22 de abril de 2019 decidió acoger el precedente jurisprudencial sobre el tema en cuestión, lo cierto

era que para realizar el pago de los emolumentos reclamados era necesario realizar las gestiones necesarias para la obtención de los recursos.

- Se halla a folio 27 a 39 del plenario, copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución N° 1566 del 17 de diciembre de 2019.

- Obra a folios 40 a 49 copia de la Resolución 092 del 3 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1566 del 17 de diciembre de 2019, con la cual se decisión confirmar la decisión inicial.

- A folio 75 a 92 obra copia de los comprobantes de pago y planillas de pago del señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ por los periodos de octubre de 2016 a enero de 2019.

- A folios 120 a 121 se encuentra certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UAECOB, donde consta que en reunión celebrada el 4 de junio de 2021 se decidió conciliar lo reclamado por el señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ, estableciendo los siguientes parámetros:

“(…)

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración

a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

(...)"

- A folios 124 a 126 del expediente se halla copia de la liquidación elaborada por la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB frente al caso del señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ , en la cual se registra un saldo a favor del convocante por valor de \$19.879.269 por concepto de recargos y horas extras, por el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2016 a 31 de enero de 2019, y \$1.801.013 por cesantías, de acuerdo con la siguiente fórmula:

“(...)

1. La liquidación se efectuó a partir del 25 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

$$\text{Recargo festivo diurno} = \text{ABM} / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$$

$$\text{Recargo festivo nocturno} = \text{ABM} / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$$
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

(...)

Arrojando los siguientes valores:

MES	ASIGNACION BASICA MES	VALOR HORAS	HORAS MES LEGALES	HORAS MES LABORADAS REALES	VR. HORA EXTRA DIURNA	VR. HORA EXTRA NOCTURNA	VR. HORA EXTRA FESTIVA DIURNA	VR. HORA EXTRA FESTIVA NOCTURNA	NO. HORAS EXTRAS DIURNAS	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS	NO. HORAS EXTRAS NOCTURNAS	VALOR HORAS EXTRAS NOCTURNAS	NO. HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVA	VALOR HORAS EXTRAS FESTIVAS
OCTUBRE 2016	\$ 1.769.202	9312	190	72	11.639	16.295	20.951	25.607	0	0	0	0	0	0
NOVIEMBRE 2016	\$ 1.769.202	9312	190	300	11.639	16.295	20.951	25.607	27	314.266	15	244.429	2	41.902
DICIEMBRE 2016	\$ 1.769.202	9312	190	360	11.639	16.295	20.951	25.607	24	279.348	18	293.315	2	41.902
ENERO 2017	\$ 1.895.700	9977	190	368	12.472	17.460	22.449	27.438	22	274.378	20	349.208	2	44.898
FEBRERO 2017	\$ 1.895.700	9977	190	336	12.472	17.460	22.449	27.438	16	199.547	18	314.287	10	224.491
MARZO 2017	\$ 1.895.700	9977	190	378	12.472	17.460	22.449	27.438	14	174.604	12	209.525	12	209.389
ABRIL 2017	\$ 1.895.700	9977	190	368	12.472	17.460	22.449	27.438	24	299.321	24	419.049	0	0
MAYO 2017	\$ 1.895.700	9977	190	352	12.472	17.460	22.449	27.438	24	299.321	18	314.287	2	44.898
JUNIO 2017	\$ 1.895.700	9977	190	192	12.472	17.460	22.449	27.438	2	24.943	0	0	0	0
JULIO 2017	\$ 1.769.320	9312	190	232	11.640	16.296	20.952	25.609	22	256.086	12	195.556	2	41.905
AGOSTO 2017	\$ 1.901.671	10009	190	368	12.511	17.515	22.520	27.524	14	175.154	20	350.308	10	225.198
SEPTIEMBRE 2017	\$ 1.895.700	9977	190	360	12.472	17.460	22.449	27.438	16	199.547	18	314.287	10	224.491
OCTUBRE 2017	\$ 1.895.700	9977	190	328	12.472	17.460	22.449	27.438	24	299.321	18	314.287	2	44.898
NOVIEMBRE 2017	\$ 1.895.700	9977	190	360	12.472	17.460	22.449	27.438	22	274.378	20	349.208	2	44.898
DICIEMBRE 2017	\$ 1.895.700	9977	190	384	12.472	17.460	22.449	27.438	22	274.378	20	349.208	2	44.898
ENERO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	352	13.144	18.402	23.659	28.917	16	210.303	18	331.227	10	236.591
FEBRERO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	308	13.144	18.402	23.659	28.917	14	164.015	20	368.030	10	236.591
MARZO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	361	13.144	18.402	23.659	28.917	12	157.727	14	257.621	12	283.909
ABRIL 2018	\$ 1.997.879	10515	190	319	13.144	18.402	23.659	28.917	26	341.742	24	441.636	0	0
MAYO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	376	13.144	18.402	23.659	28.917	12	157.727	17	312.826	12	283.909
JUNIO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	326	13.144	18.402	23.659	28.917	24	315.455	24	441.636	2	47.318
JULIO 2018	\$ 1.997.879	10515	190	32	13.144	18.402	23.659	28.917	0	0	0	0	0	0
AGOSTO 2018	\$ 1.997.879	10515	191	266	13.144	18.402	23.659	28.917	22	289.167	18	331.227	4	94.636
SEPTIEMBRE 2018	\$ 1.997.879	10515	192	350	13.144	18.402	23.659	28.917	26	341.742	24	441.636	0	0
OCTUBRE 2018	\$ 1.997.879	10515	193	361	13.144	18.402	23.659	28.917	24	315.455	19	348.629	1	23.659
NOVIEMBRE 2018	\$ 1.997.879	10515	194	353	13.144	18.402	23.659	28.917	20	262.879	0	1.110.409	12	283.909
DICIEMBRE 2018	\$ 1.997.879	10515	194	352	13.144	18.402	23.659	28.917	24	315.455	24	441.636	2	47.318
ENERO 2019	\$ 2.085.387	10976	190	344	13.720	19.208	24.695	30.183	14	192.075	20	384.150	10	246.954
														TOTAL

NO. HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS	VALOR HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS	NUMERO DE RECARGOS 20%	VALOR DE RECARGOS 20%	NUMERO DE RECARGOS 200% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	VALOR DE RECARGOS 200% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	NUMERO DE RECARGOS 200% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 30 H.E.)	VALOR DE RECARGOS 200% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 30 H.E.)	NUMERO DE RECARGOS 235% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	VALOR DE RECARGOS 235% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	NUMERO DE RECARGOS 235% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 30 H.E.)	VALOR DE RECARGOS 235% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 30 H.E.)
0	0	26	91.254	10	186.232	0	0	6	131.293	0	0
6	153.641	73	237.911	22	409.710	50	186.232	18	393.860	6	131.293
6	153.641	78	254.208	14	260.725	0	0	18	393.860	0	0
6	164.627	70	244.446	24	478.914	50	199.547	24	562.724	6	140.681
6	164.627	84	293.335	12	239.457	2	39.909	12	281.362	6	140.681
12	329.253	84	293.335	12	239.457	2	39.909	12	281.362	6	140.681
2	54.876	66	230.477	34	678.461	20	399.095	28	656.511	12	281.362
6	164.627	84	293.335	4	79.819	52	239.457	12	281.362	12	281.362
0	0	84	293.335	12	239.457	0	0	12	281.362	0	0
6	163.651	78	254.223	22	409.737	0	0	18	393.907	0	0
6	165.145	76	268.234	14	280.246	4	80.070	18	423.372	12	282.248
6	164.627	84	293.335	12	239.457	2	39.909	12	281.362	6	140.681
6	164.627	84	293.335	12	239.457	50	199.547	12	281.362	6	140.681
6	164.627	70	244.446	24	478.914	50	199.547	24	562.724	6	140.681
6	164.627	76	265.398	22	439.004	24	478.914	18	422.043	24	562.724
6	173.500	78	287.064	14	294.424	2	42.061	18	444.791	6	148.264
6	173.500	82	301.785	12	252.364	2	42.061	12	296.527	6	148.264
12	347.000	80	294.424	14	294.424	54	294.424	12	296.527	18	444.791
0	0	60	253.941	28	462.667	2	42.061	18	444.791	6	148.264
9	290.250	60	220.818	24	504.727	8	168.242	24	593.055	9	222.315
0	0	64	235.539	26	546.788	8	168.242	30	741.318	6	148.264
0	0	6	22.082	12	252.364	0	0	12	296.527	0	0
6	173.500	76	279.703	14	294.424	0	0	18	444.791	0	0
0	0	78	287.064	20	420.600	12	252.364	18	444.791	12	296.527
6	173.500	76	279.703	14	294.424	11	231.533	18	444.791	6	148.264
12	347.000	68	250.261	24	504.727	0	0	24	593.055	0	0
0	0	72	264.982	14	294.424	12	252.364	24	593.055	12	296.527
6	181.099	70	268.905	24	526.835	0	0	24	619.031	0	0

NÚMERO DE RECARGOS 238% (DENTRO DE LA JORNADA DE 196 HORAS)	VALOR DE RECARGOS 238% (DENTRO DE LA JORNADA DE 196 HORAS)	NÚMERO DE RECARGOS 238% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 80 H.E.)	VALOR DE RECARGOS 238% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 80 H.E.)	TOTAL (A)	VALOR PAGADO CON EL SISTEMA DE RECARGOS (B)	TOTAL BAJO A FAVOR DEMANDANTE A-B (C)	DESCUENTO 4% APOORTE PENSION	TOTAL
6	131.293	0	0	408.779	\$303.617	85.162	3.406	81.756
18	393.880	6	131.293	2.113.265	1.312.527	800.738	32.030	768.709
18	393.880	0	0	1.677.017	3.96.597	1.280.420	51.217	1.229.203
24	562.724	6	140.681	2.458.431	1.651.628	807.793	32.312	775.483
12	281.362	6	140.681	1.897.895	1.322.727	574.968	28.999	547.970
12	281.362	6	140.681	1.977.514	1.398.866	578.648	23.146	555.500
28	656.511	12	281.362	3.019.152	2.014.182	1.004.970	40.199	964.771
12	281.362	12	281.362	1.998.467	1.255.921	742.546	29.703	712.843
12	281.362	0	0	839.197	644.536	194.660	7.782	186.442
18	393.907	0	0	1.709.046	1.073.441	635.605	25.200	610.405
18	423.372	12	282.248	2.247.975	1.025.245	1.222.730	28.909	1.193.821
12	281.362	6	140.681	1.897.895	1.355.920	541.975	25.072	516.903
12	281.362	6	140.681	1.977.514	1.308.146	669.368	30.855	638.513
24	562.724	6	140.681	2.458.431	1.635.041	823.390	32.975	790.415
18	422.843	24	562.724	3.001.192	2.047.356	953.836	38.153	915.683
18	444.791	0	148.264	2.168.224	1.439.306	728.918	29.107	699.811
12	298.527	6	148.264	2.003.137	1.242.013	761.124	30.445	730.679
12	298.527	18	444.791	2.670.849	1.880.920	789.929	31.097	758.832
18	444.791	6	148.264	2.136.102	1.339.102	806.000	35.840	770.160
24	593.955	9	222.395	2.723.950	1.944.603	779.347	31.174	748.173
30	741.318	6	148.264	2.844.861	1.998.193	846.668	37.855	808.813
12	298.527	0	0	570.973	452.025	118.948	4.759	114.189
18	444.791	0	0	1.982.449	1.048.887	933.562	34.342	899.220
18	444.791	12	298.527	2.484.711	1.639.206	845.505	37.821	807.684
18	444.791	6	148.264	2.280.748	1.453.873	826.875	32.273	794.602
24	593.955	0	0	2.352.240	1.702.776	649.464	25.979	623.485
24	593.955	12	298.527	2.950.761	1.572.497	1.378.264	37.331	1.340.933
24	619.031	0	0	2.419.049	1.641.373	777.676	31.107	746.569
				\$ 58.526.054	\$ 37.818.483	\$ 20.707.572	\$ 828.303	\$ 19.879.269

Activar Windows

- Se encuentra a folios 143 a 149 del plenario, copia del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 30 de julio de 2021, entre el señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ y el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde se acordó reconocer al convocante la suma contenida en la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de esa entidad, cuyo pago se efectuaría dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001,

en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial contenida en el Acta del 30 de julio de 2021 de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 143 a 149), se acordó lo siguiente:

“(…)

En ese contexto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA. D.C.- UAECOB, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que de acuerdo a certificación de fecha 4 de junio de 2021, el Comité de Conciliación del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA. D.C.- UAECOB** para el caso del convocante decidió CONCILIAR, exponiendo a continuación los argumentos de la postura del comité:

“...Que en Comité de Conciliación realizado el cuatro (4) de junio de 2021, se decidió CONCILIAR en los siguientes procesos y prejudiciales:

- Proceso 2018-00774 demandante Alexander Sanabria López
- Proceso 2018-00187 demandante Wilson Aldair Cadrazco
- **Conciliación Prejudicial Convocante John Alexander Paredes Ordoñez**
- Conciliación Prejudicial Convocante Nixon Estiben Forero Cruz
- Conciliación prejudicial Convocante Gildardo Zuluaga Vanegas

Bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso.

De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones...”

Al efecto y con el fin de concretar el contenido y alcance de la propuesta de fórmula conciliatoria, se allega liquidación elaborada por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA ENTIDAD de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del día 21 de junio de 2021, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se efectuó a partir del 25 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:
Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestaciones se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978...”

En punto específico del pago se establece que “...se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación...”

(...)

Teniendo en cuenta la propuesta anterior, se le corre traslado de la misma al apoderado de la parte convocante, quien la acepta determinando aspectos esenciales de la fórmula de acuerdo propuesta.

(...)

Finalmente, este suscrito Procurador aclara lo siguiente: el valor total **CONCILIADO de una parte, en punto de la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, de horas extras diurnas y nocturnas** comprensiva del **25 de octubre de**

2016 al 31 de enero de 2019, se contrae a la suma de \$ 20.707.572 (diferencia entre el valor de lo adeudado al convocante y lo pagado por la Entidad)), la que, una vez aplicados el descuento legal del 4% por aporte para pensión \$ 828.303 (según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$ 19.879.269, dado que**, tal descuento se realiza por mandato legal.

De otra parte, en lo referente a la reliquidación de las cesantías años 2016, 2017 y 2018, se contrae al valor de **\$ 1.801.013.**”

(...)”

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

*Se observa que este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma global de **\$21.680.282**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.*

6. Caducidad.

De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, según sea el caso, salvo que (i) el objeto de litigio sean bienes baldíos e inajenables, (ii) la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, o (iii) se demande el acto producto del silencio administrativo.

En el presente caso se está conciliando el reajuste y pago de unas horas extras y recargos generados por el desarrollo de las labores como bombero del señor PAREDES ORDOÑEZ, las cuales se han venido cumpliendo en la entidad convocada, de forma ininterrumpida, desde el 25 de octubre de 2009. Dicho reajuste fue negado por la UAECOB a través de la Resolución N° 1566 del 17 de diciembre de 2019, acto administrativo que fue objeto de recursos de reposición y apelación, siendo resuelto el de reposición con Resolución 092 del 3 de febrero de 2021, que confirmó la decisión inicial y fue notificado el 5 de febrero de 2021.

Como se puede apreciar, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1566 del 17 de diciembre de 2019 y 092 del 3 de febrero de

2021, negaron a la parte convocante la reliquidación de las horas extras y recargos; emolumentos que tienen la naturaleza de periódico al encontrarse el señor PAREDES ORDOÑEZ actualmente vinculado al servicio. Por consiguiente, se colige que el presente asunto se encuentra exento del término de caducidad de 4 meses consagrados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el acto que negó el derecho que aquí se pretende conciliar se podría demandar en cualquier tiempo, aunado a que el de apelación no fue resuelto, configurándose frente a este un acto ficto, el cual también es demandable en cualquier tiempo.

7. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas natural y jurídica, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

8. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 30 de julio de 2021, celebrada ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, entre el señor JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ y el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre la reliquidación y pago de las horas extras y recargos causados por el convocante en desarrollo de su labor bombero, con el consecuente reajuste de las cesantías.

9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2°

del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

10. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el acta del 30 de julio de 2021, celebrada ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

11. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió la reliquidación y pago de unas horas extras y recargos causados por el convocante en desarrollo de su actividad como bombero de la UAECOB, con el consecuente reajuste de las cesantías que ello genera, los cuales resultan procedentes conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Según parágrafo 1º, artículo 52 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006² "Por el Cual se Dictan Normas Básicas Sobre la Estructura, Organización y Funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se Expiden Otras Disposiciones", el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá está organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y presupuestal. Por tal razón, el régimen que le resulta aplicable a la entidad demandada para la administración de su personal, es el contenido en el Decreto 1042 de 1978.

Cabe resaltar que si bien el citado Decreto 1042 de 1978 solo resultaba aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, lo cierto es que el artículo 2º de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva la aplicación de dicho decreto a las entidades territoriales; disposición que fue reiterada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998³.

² Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)
Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios (...)

³ Artículo 87º.- (...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el anterior punto ha sido pacífica y reiterada. Para ilustrar esta situación, resulta oportuno citar la sentencia proferida por dicha Corporación el 29 de abril de 2010⁴, en la cual se consideró lo siguiente:

“(…)

El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la Rama Ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez mas (sic), en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, el régimen de **administración de personal** civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para su ejercicio (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones⁵, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, y la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de “**administración de personal**”. (…)”

El Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 33 a 40, estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, **corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.**

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicioneen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. (…)

Artículo 3º.- *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01972-01(0797-08), Consejera ponente: *Bertha Lucia Ramírez De Páez*

⁵ A los empleados les está prohibido entre otras conductas, realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, **el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo** y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la (sic) horas extras.

Artículo 34º.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 35º.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 36º.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El literal a) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

El literal d) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

" En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."

e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Artículo 37º.- *De las horas extras nocturnas.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 38º.- *De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras.* Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrá devengar horas extras dominicales y festivos siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo, el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive.

Modificado por el Artículo 11 del Decreto-Ley 10 de 1989. Así:

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

Artículo 39º.- *Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.* Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Artículo 40º.- *Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.* Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

El literal a) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual. (...)"

De la anterior cita normativa, se pueden extraer, a grandes rasgos, las siguientes conclusiones:

(i) La jornada de trabajo para los empleados cobijados por dicho Decreto es, por lo general, de 48 horas semanales, sin perjuicio de lo establecido para los empleos que desarrollen funciones que implique el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de vigilancia, a quienes se les podrá fijar un horario laboral hasta de 66 horas a la semana. De igual modo, se tiene que el jefe del respectivo organismo puede establecer el horario de trabajo, sin superar el reseñado límite de 48 horas.

(ii) La jornada ordinaria nocturna va de 6 p.m. a 6 a.m., y quienes trabajen de manera habitual en la misma tendrán derecho a un recargo del 35% sobre la asignación mensual, sin perjuicio de las normas especiales de quienes trabajan por turnos.

(iii) Existe jornada mixta cuando las labores se desarrollan de manera habitual en jornadas que incluyen tanto horas diurnas como nocturnas, la cual, al igual que la jornada ordinaria nocturna, se remunera con un recargo del 35% calculado

sobre la asignación mensual, sin perjuicio de lo que se disponga para quienes trabajan por turnos.

(iv) Pueden causarse horas extras diurnas cuando se realicen trabajos en horas diferentes a la jornada ordinaria de labor siempre que se cumplan con las siguientes condiciones, a saber: (a) que el empleo pertenezca al nivel operativo, al nivel administrativo, hasta el grado 17, o al nivel técnico hasta el grado 39⁶; (b) que el trabajo suplementario sea autorizado previamente, mediante comunicación escrita que describa las actividades a realizar; (c) el reconocimiento del trabajo suplementario se realizará a través de resolución motivada, y se liquidará con un recargo del 25% de la remuneración básica; (d) no se pueden pagar más de 50 horas extras mensuales, pues el excedente se deberá reconocer en tiempo compensatorio, correspondiente a un día hábil por cada 8 horas extras, salvo que se trate de empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la elaboración del presupuesto de rentas, en los términos del artículo 38 del Decreto 1042.

(v) Se pueden reconocer como horas extras nocturnas las laboradas de manera excepcional, entre las 6 p.m. y 6 a.m., siempre y cuando se cumplan las condiciones reseñadas en precedencia.

(vi) Los empleados que laboren de manera habitual y permanente los días dominicales o festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio y la remuneración ordinaria a que tiene derecho por haber laborado el mes completo, sin perjuicio de lo que se consagre en las normas especiales para las personas que prestan sus servicios en el sistema de turnos.

(vii) Se puede autorizar el trabajo ocasional en domingos y festivos, para cuya liquidación se aplicarán las reglas relacionadas en los literales (a) y (b) del citado ítem iv. Asimismo, su reconocimiento se hará por resolución motivada y se compensará con un día de descanso remunerado o una retribución en dinero, a elección del funcionario, los cuales se reconocerán sin perjuicio de la retribución ordinaria por haber laborado todo el mes.

⁶ Modificación introducida por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989.

Ahora, en lo que respecta a la jornada laboral del cuerpo bomberos de Bogotá, se han expuesto varias tesis, a saber: (a) que la misma se encuentra establecida en el Decreto Distrital 388 de 1951, el cual disponía turnos de 24 horas, en concordancia con el párrafo primero del artículo 131 del Decreto Distrital 991 del 31 de julio de 1974⁷, que preveía que los bomberos no estarían sujetos al mismo horario de los demás empleados del Distrito; (b) que la jornada máxima aplicable a los bomberos es de 66 horas semanales, en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; (c) que de conformidad con la Resolución N° 656 del 29 de diciembre de 2009, la jornada máxima para los bomberos de la UAECOB es de 66 horas semanales a partir del 1° de enero de 2010, y (d) que, ante la falta de regulación especial por parte de la respectiva entidad, se debe aplicar la jornada general de 44 horas semanales prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, prima facie, una aparente divergencia de criterios para determinar cuál es la jornada laboral de los bomberos pertenecientes a la UAECOB. Sin embargo, esas vicisitudes han sido superadas paulatinamente por el Consejo de Estado desde la sentencia de unificación proferida el 12 de febrero de 2015⁸. Así, por ejemplo, en sentencia proferida por esa Corporación el 16 de septiembre de 2015⁹ se precisó lo siguiente:

“(…)

Para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde Distrital, en cuyo artículo 10º, establece que el personal de la institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

*Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante **Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009** estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, **pero no reguló específicamente la jornada laboral de los bomberos.***

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso

⁷ ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO.- Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios. (...)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00879-01(3897-14), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E)

remunerado¹⁰, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

En este escenario, **no puede aceptarse el argumento de la entidad, consistente en que con la expedición del Decreto 388 de 1951 se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos**, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el **sistema de turnos** para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente, que **ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978** y que dispone específicamente en su artículo 35 que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”*.

Tampoco puede aceptarse que el párrafo del artículo 131 del Decreto 991 de 1974¹¹, es regulación especial sobre la materia, como dice el apoderado de la UAECOB¹², en tanto consultada la norma, lo que señala es que precisamente las jornadas de trabajo allí previstas no se aplican, entre otros funcionarios, a los empleados del cuerpo de bomberos.

Recuérdese que sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2º de abril de 2009 dictada dentro del expediente N° 9258 de 2005¹³; puntualizó que *“el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador”*.

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la entidad territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente (...)

De la norma en cita se colige que en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales.

Esta pauta legal (44 horas) es la que nos sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el *sub lite*, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener **190 horas**.

O lo que es lo mismo: Atendiendo a 360 días al año, esta cifra se divide por 7 que son los días de la semana, para obtener 51.4, que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en 12, que son los meses del año, lo que nos da como resultado 4.33, que son las semanas del mes.

Es así, por cuanto si se laboran 44 horas semanales, estas se multiplican por 4.33 semanas, lo que nos da **190 horas laborales al mes**, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

¹⁰ Oficios obrantes a folios 23 y 230 del cuaderno principal, que indica que el personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, laboraban por el sistema de turnos de 24 horas, por lo que se reitera que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, correspondientes a 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, en turnos que incluían horas diurnas y nocturnas.

¹¹ Por el cual se expide el estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá. Visible a folios 139 y ss. C.1.

¹² Folio 104 y s.s. del cuaderno principal.

¹³ Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, demandante: José Dadner Rangel Hoyos y otros.

Lo anterior **es contrario a la pauta a la que atiende la accionada, es decir, 240 horas, conforme a su sistema de liquidación de recargos, que en su parecer es adecuado por tratarse de un principio contable consagrado en el manual de liquidación de prestaciones sociales del Distrito Capital, que tiene como fundamento la norma básica de 8 horas diarias por 30 días al mes, atendiendo a una supuesta jornada de 66 horas semanales.** (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Conforme a la reseñada pauta jurisprudencial, resulta evidente que el criterio que según el Consejo de Estado debe primar para establecer la jornada laboral de los bomberos de la UAECOB, es el que se reseñó ut supra, esto es, la jornada general de 44 horas semanales consagrada en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por inexistencia de regulación especial por parte de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 909 de 2006¹⁴.

Descendiendo al caso sub lite, conforme a la certificación expedida por la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB obrante en el expediente, se tiene que del 25 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2019, el señor JOHN ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ fungió como sargento de bomberos en esa entidad.

*Para analizar la viabilidad del reconocimiento de las **horas extras**, lo primero que se debe tener en cuenta es que el cargo de sargento de bomberos que desempeñó el convocante en la UAECOB, pertenece al nivel asistencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 785 de 2005¹⁵, situación que, en principio, limitaría la posibilidad de reclamar tales conceptos, pues el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 solo contempló el reconocimiento de horas extras en el nivel operativo, administrativo y técnico. Empero, no puede perderse de vista que el párrafo 1º del artículo 21 del mencionado Decreto 785¹⁶ agrupó a los niveles administrativo, auxiliar y operativo en el asistencial. Por ende, el cargo que desempeñaba el señor PAREDES ORDOÑEZ se encuentra dentro de*

¹⁴Artículo 22. Ordenación de la Jornada Laboral.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

¹⁵ **Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.**

¹⁶ Artículo 21. (...)

Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto. (...)

los que el reseñado artículo 36 estimó como pasibles de reconocimiento de horas extras.

De otra parte, un aspecto que no tiene discusión en el presente proceso, por ser aceptado tanto por la parte convocante como por la entidad convocada, es que el personal de bomberos de la UAECOB desarrolla una jornada laboral por turnos de 24 horas continuas de labor por 24 horas de descanso, con prestación del servicio habitual los domingos y festivos, que incluyen evidentemente, horas diurnas y nocturnas, lo que equivale aproximadamente a 360 horas al mes. Tal situación pone en evidencia que el señor PAREDES ORDOÑEZ superó por un margen de 170 horas, el límite máximo de 190¹⁷ horas mensuales laborales establecido en el Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que al haber trabajado el convocante aproximadamente 170 horas adicionales a la jornada máxima mensual consagrada en el Decreto 1042, en efecto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas.

Por lo anterior, también resulta claro que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de los **recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y nocturnos**, pues por la modalidad de la jornada laboral que desempeñaba (turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso), es evidente, por una parte, que en cada turno prestaba la mitad de su servicio en horario nocturno, que según el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978 es de 6 p.m. a 6 a.m., y por otra, que varios turnos correspondieron en días domingos y festivos.

Asimismo, comoquiera que el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁸ prevé como factores de salario para la liquidación de cesantías los dominicales y feriados, las horas extras, el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o descanso obligatorio, no existe duda que el reajuste de estos últimos emolumentos repercute en la forma en que se deben tasar las cesantías.

¹⁷ Resultante de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que tiene el mes.

¹⁸ **Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

(...)

c) Los dominicales y feriados;

d) Las horas extras;

(...)

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; (...)"

*Como se puede apreciar, el señor PAREDES ORDOÑEZ tiene derecho tanto al reconocimiento de las **horas extras** laboradas más allá de las 190 horas máximas mensuales, con el límite del pago de las 50 horas al mes, como al reconocimiento y pago de los **recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y nocturnos**, con el consecuencial reajuste de las **cesantías**.*

Por consiguiente, el despacho encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, máxime cuando la liquidación presentada por parte de la UAECOB ante la Procuraduría General de la Nación, que determinó que al convocante se le deben pagar las sumas de \$19.879.269 por concepto de recargos y horas extras, por el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2016 a 31 de enero de 2019, y \$1.801.013 por cesantías de los años 2016 a 2018, cumplió con todos los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, ya que: (i) tuvo en cuenta el salario realmente percibido por el convocante del 2016 al 2019, así como las horas realmente laboradas, conforme a la certificación que se halla en el plenario; (ii) aplicó la jornada laboral máxima de 190 horas al mes; (iii) observó el tope máximo de 50 horas extras mensuales; (iv) los recargos se liquidaron en los porcentajes establecidos en el Decreto 1042 de 1978; (v) no reconoció compensatorios; (vi) descontó lo pagado otrora por recargos y horas extras, cuando estas se liquidaban con base en una jornada laboral diferente; y (vii) aplicó la prescripción de mesadas tomando como base la solicitud elevada por el demandante, tal como se enunciará más adelante.

11. Prescripción.

En el presente caso, se advierte que se advierte que hay lugar a decretar la prescripción de mesadas en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, tal como lo realizó la entidad convocada al momento de presentar la propuesta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues al haber presentado el señor PAREDES ORDOÑEZ la petición de reliquidación de sus horas extras y recargos el día 25 de octubre de 2019, las mesadas anteriores al 25 de octubre de 2016, es decir, tres años hacia atrás, se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

12. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta del 30 de julio de 2021, celebrada ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **JHON ALEXANDER PAREDES ORDOÑEZ** y el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, la cual consta en el acta del 30 de julio de 2021 celebrada ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste y pago de las diferencias causadas por las horas extras y recargos laboradas por el convocante en desarrollo de la actividad bomberil, y en consecuencia de las cesantías.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias

respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **053** de fecha **30-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00228

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d2d4b3398429791c2edfee38c1b0a62970711af03c3b025fcab57f5489304a

Documento generado en 29/09/2021 10:53:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**